DICTAMEN Nº.....068.....

REF: E2-2019-128-E REC. C/ RES. Nº **1912/19** DEL IN.S.S.SE.P.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA SUBSECRETIA LEGAL Y TECNICA DE LA GOBERNACION
DR. CRISTIAN ROLON MOTTER
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Remiten las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos que se emita dictamen acerca del Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria, por el señor Luis Alfredo Pavón, DNI Nº 11.058.452, contra la Resolución Nº 1912/19 del Directorio del In.S.S.Se.P. que desestimó los reclamos de liquidación y pago de las bonificaciones por mayor dedicación y riesgo visual, por el período comprendido desde el mes de diciembre de 2011 hasta la fecha de interposición de la acción de amparo tramitada por Expte. Nº 5027/15 del Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de esta Ciudad.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: *"El control jerárquico institucional corresponde al Poder ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos, se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo"* (DROMI, J. R. , Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

COPIA DIGITAL

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge, que el recurrente es ex empleado retirado de BOCEP, luego fue incorporado al Estado Provincial en los términos de las leyes 5495 y 5496.

A fs. 3, en fecha 21 de noviembre de 2018, el recurrente solicitó liquidación y pago de las bonificaciones por mayor dedicación y riesgo visual desde el mes de diciembre de 2011 hasta la fecha de interposición de la acción de amparo, año 2015, asimismo solicitó indemnización por daño moral.

A fs. 6 y vta. emitió dictamen la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P. expresando que el reclamante promovió acción de amparo contra dicho organismo tramitado en el Juzgado Civil y Comercial Nº 6, expediente Nº 5027/15, caratulado: " Pavon Luis Alfredo c/ In.S.S.Se.P. s/ Acción de Amparo"; que el tribunal dictó sentencia el 12 de agosto de 2015, haciendo lugar a la acción de amparo, ordenando al In.S.S.Se.P. que se liquide y abone las bonificaciones por refrigerio y/o ticket canasta, riesgo visual y mayor dedicación a favor del actor, reconociéndole a tal fin el cargo para el que fue designado por Resolución Nº 4348 de fecha 24 de noviembre de 2011, para realizar la contraprestación estipulada en el Departamento de Liquidaciones de Prestaciones de Obra Social del In.S.S.Se.P. y en el archivo de dicho Departamento.

La Sentencia fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y por el Superior Tribunal de Justicia, obra a fs. 38/47 y 49/51, copias de las Sentencias extraída del sitio web del In.S.S.Se.P.

A fs. 48 se incorporó copia de la Resolución Nº 3536 de fecha 22 de septiembre de 2015, por la que el Presidente del In.S.S.Se.P. resolvió dar cumplimiento a la Sentencia.

Con posterioridad al cumplimiento de la Sentencia dictada en la acción de amparo, el recurrente solicitó el pago de los rubros reconocidos judicialmente, por un período anterior a la demanda judicial, que se encontraban prescriptos a la fecha de la solicitud.

El In.S.S.Se.P. desestimó el pedido por Resolución Nº 1912/19, por considerar que los rubros reclamados resultan improcedentes y que además se encuentra prescripta la acción(fs. 19/21).

COPIA DIGITAL

El señor Luis Alfredo Pavón interpuso Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 1912/19.

Como fundamento del planteo el nombrado cuestionó los argumentos esgrimidos en la Resolución Nº 1912/19 considerando que no alcanzan a justificar de manera adecuada y razonada la decisión, porque no especifica el motivo por el cual no le corresponde la percepción de las bonificaciones reclamadas con efecto retroactivo, cuando la ley 6083 pone en un plano de igualdad al régimen BOCEP con el resto del personal.

Manifiesta que la Justicia ha reconocido el derecho que reclama, enuncia jurisprudencia.

Por Resolución Nº 5460/19 del Directorio del In.S.S.Se.P. rechazó el Recurso de Revocatoria y concedió el Recurso Jerárquico.

Asi planteada la cuestión, resulta que el In.S.S.Se.P. dio cumplimiento con lo dispuesto por Sentencia Judicial recaída en la acción de amparo, el derecho reconocido en sede judicial tiene como presupuesto lógico y aun constitucional, la intangibilidad de la firmeza de las resoluciones judiciales y de las situaciones jurídicas allí declaradas (STC 135/1994), sin que, por lo mismo, puedan ser introducidas en el procedimiento de ejecución, para alterar el contenido de la Sentencia, cuestiones no abordadas en ella ni decididas en el fallo.

Es sabido que cuando una resolución judicial alcanza firmeza tiene como efecto que ya no puede ser modificada, de suerte que lo decidido en ella vincula tanto al propio órgano que la ha dictado y a las partes a quienes se dirige, como a otros potenciales tribunales y sujetos jurídicos.

En consecuencia, cuando se procede a la ejecución de una sentencia firme y de contenido condenatorio, el proceso de ejecución debe proyectarse exclusivamente sobre lo dispuesto en el fallo.

El nuevo reclamo de bonificaciones por mayor dedicación y riesgo visual efectuado por el señor Pavón, por un período anterior al planteo de la acción de amparo se encuentra prescripto,

COPIA DIGITAL

Al respecto la ley Nº 242-A (antes ley Nº 2017) en el artículo 40 remite a las normas del derecho del trabajo, sancionadas por la Nación, en cuanto a su aplicación subsidiaria a las relaciones de empleo público del personal comprendido en la ley 2017, no es una incursión legislativa del Estado Provincial en el ámbito propio del Congreso de la Nación, toda vez que el art. 2º de la L.C.T. al definir el ámbito de aplicación personal del Régimen de Contrato de Trabajo, habilita la inclusión de los agentes dependientes de la administración pública, nacional o provincial, cuando un acto expreso de la jurisdicción que corresponda así lo disponga.

En la Provincia del Chaco, la ley 242-A (antes ley 2017) - Estatuto para el Personal de la Administración Pública- en *el artículo 40 dispone. " Cuando la cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas del presente Estatuto o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo*

Por ello, en el sub-judice debe estarse a las previsiones de la L.C.T. que en su art. 256 dispone: "*prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo ...*"

De allí se infiere que el término a considerar para la procedencia de la prescripción en el caso en análisis es de dos años.

Según constancias de autos, el recurrente formuló el reclamo administrativo el 21 de noviembre de 2018, a esa fecha la acción relativa al reclamo de bonificaciones desde el mes de noviembre de 2011 hasta el año 2015, estaba prescripta.

Lo expuesto demuestra que la Resolución Nº 1912/19 del Directorio del In.S S Se P. se ajusta a derecho.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno considera, que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

17-02-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL